



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:  
756/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA UNITARIA: SEXTA  
JUICIO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA: VI-2009/2022

N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: SÍNDICO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA

PONENTE: MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
SECRETARIO PROYECTISTA: LUCIA  
REYNOSO CASTELLANOS

**GUADALAJARA, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número 3011/2024, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se informa que en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se designó como Ponente a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia para formular proyecto de resolución del recurso de reclamación registrado con el número de expediente 756/2024, y una vez formulado este, se procede a dictar la presente resolución.

Como piedra angular, se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictado en el juicio en materia administrativa V-1500/2023, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal; a través del cual, **se colige que tuvo no por no interpuesto el incidente de medidas cautelares**, al resolver que: **“Por lo que ve a la medida cautelar solicitada por la parte actora, con fundamento en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dígaselo a la parte accionante que si es su deseo solicitar la medida cautelar, se haga conforme a los (sic) establecido en los arábigos que se señalaron en las líneas que anteceden”.**

Es decir, del análisis del auto reclamado, en relación con los artículos citados, específicamente el **67**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:



**Artículo 67.** La solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante o su representante legal, se tramitará y resolverá con el incidente respectivo, de conformidad con lo siguiente:

La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar los hechos que se pretenden resguardar; y

II. Manifiestar el interés suspensivo del promovente y expresar los motivos por los cuales solicita la suspensión o medida cautelar positiva. La parte promovente deberá adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes y autoridades relacionadas, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala Unitaria, y podrá ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Se establece que la solicitud de medidas cautelares debe cumplir con ciertos **requisitos formales**, a saber: señalar los hechos que se pretenden resguardar, así como manifiestar el interés suspensión del promovente y expresar los motivos por los cuales solicita la suspensión o medida cautelar positiva.

**Estableciéndose que, de no satisfacer estos, se tendrá por no interpuesto el incidente.**

Luego entonces, si del análisis de la petición elevada y el auto reclamado, se obtiene que se tuvo por **no interpuesto el incidente de medidas cautelares**, condicionando a que se presente de nueva cuenta, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa; a juicio y criterio de esta Sala Superior es **improcedente** el recurso de reclamación intentado, al no ajustarse a ninguna de las hipótesis a que hace referencia los artículos **89** y **95**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo **desecharse** el citado medio de defensa.

Para comprender tal determinación, debe traerse a colación el contenido de los artículos **89** y **95**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (vigentes al momento de la interposición del trámite de consignación):



**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;
- II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;
- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
- IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;
- V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías
- VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;
- VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;
- VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;
- IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;
- X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;
- XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o
- XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

[...]

**Artículo 95.** La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.

De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.”.

De la exégesis de los numerales citados, en esa tesitura, resulta claro que la procedencia del recurso de reclamación presupone la concurrencia de dos elementos:



1. Que la autoridad emisora de la resolución materia de la inconformidad haya sido emitida por el Magistrado instructor de la Sala Unitaria, o bien, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ambas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y,
2. Que se trate de alguna de las resoluciones antes descritas en los artículos **89** o **95**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De ahí que se aduzca la improcedencia del recurso de reclamación, toda vez que si bien el artículo **89, fracción IV**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé que el recurso de reclamación será procedente en contra de las resoluciones que *“Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas”*.

**Dicha hipótesis solamente se refiere a la resolución definitiva del incidente de medidas cautelares en el que se conceda o niegue la petición formulada. Es decir, se refiere a la decisión de fondo que emita la autoridad jurisdiccional correspondiente de manera definitiva sobre la petición de medidas cautelares; pero no aquella en la se tenga por no interpuesto el incidente.**

Sin que admisible aplicar de forma analógica los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, en tanto que, al tratarse de un medio de defensa especial con supuestos específicos, este Tribunal solo debe conocer de las hipótesis que expresamente prevé la ley. Por tanto, si la normativa procesal respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación controvertida, debe declararse improcedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Al respecto encuentra aplicación, de forma analógica y en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la página



789, del Tomo 1, de abril de 2012, Libro VII, del Semanario Judicial de la Federación, misma que reza de la siguiente forma:

**RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).** La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de reclamación, ya tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento**.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 6 --

competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.

Es importante mencionar que la presente decisión no deja en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que, quedan a salvo sus derechos para presentar de nueva cuenta su petición de medidas cautelares; pero ahora satisfaciendo los requisitos formales a que alude el artículo **67**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Ponente)**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."